





especie directorio, número \*\*\*\*\* otorgada a favor del C. \*\*\*\*\* en dicha resolución se determinó procedente declarar la nulidad de la referida reserva.

SEGUNDO.- Con fecha \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, la parte afectada interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ante la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual al que le recayó el expediente \*\*\*/\*\*\_\*\*\_\*\*\_, el cual fue resuelto el \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* confirmando la resolución emitida por la Dirección de Reservas.

TERCERO.- Con fecha \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*/\*\*\_\*\*\_\*\*\_, el cual se resolvió mediante el \*. \*\*\*/\*\*\*\*\_el \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* amparando y protegiendo a \*\*\*\*\* en contra de la sentencia emitida el \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, dictada en el juicio contencioso administrativo \*\*\*/\*\*\_\*\*\_\*\*\_, por lo que con fecha \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* la Sala dictó resolución en cumplimiento al Juicio de Amparo \*. \*\*\*/\*\*\*\*\_, ordenando reiterar lo resuelto en las fracciones I y II del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor y por otra parte determinar que no se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo citado.

CUARTO.- Con fecha \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, el cual fue resuelto mediante el \*. \*\*\*/\*\*\*\*\_ de fecha \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* no amparando ni protegiendo a \*\*\*\*\*.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en la resolución a la que se da cumplimiento en su parte medular establece:

“...De las constancias que integran la quinta edición de la publicación antes mencionada, mismas que obran de fojas 101 a 118 de autos, se advierte que efectivamente la C. \*\*\*\*\* aparece como directora general; son embargo, en la portada de dicha publicación se observa que, además del título citado en la misma

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(\*\*\*\*\*), se utilizó el título \*\*\*\*\*, ***tal como lo señala el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta.***

En consecuencia de lo anterior, se puede considerar que la autoridad demandada, al emitir la resolución administrativa impugnada está protegiendo, de hecho, el certificado de derechos respecto del título \*\*\*\*\*, otorgado a la C. \*\*\*\*\*, el \*\*, bajo el número \*\*\_\*\*\_\*\*, a pesar de que ya había caducado tal reserva, al haberse estimado improcedente su renovación en el acuerdo de \*\*\*\*\*, emitido por el Subdirector de Reservas del \*\*\*\*\*, ***tal como lo pudo advertir el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de referencia.***

Ahora bien, es oportuno insertar las imágenes del oficio de \*\*\*\*\*, por medio del cual el Subdirector de Reservas de \*\*\*\*\*, declaró improcedente la solicitud de renovación de fecha \*\*\*\*\*, con número de trámite \*\*\_\*\*\_\*\*, correspondiente a la reserva de derechos \*\*\_\*\*\_\*\*, relativa al título \*\*\*\*\*, en el género de publicaciones periódicas.

En este sentido, la tercero \*\*\*\*\*, solicitó la nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo número \*\*\*\*\*, del título \*\*\*\*\*, otorgada a favor de C. \*\*\*\*\*, en el género de publicaciones periódicas, especie directorio, por considerar que se actualizaba lo dispuesto en las fracciones I, II y III, del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor; sin embargo la autoridad demandada desestimó lo relativo a las fracciones I y II, del citado numeral y resolvió declarar la nulidad de la reserva de derechos citada, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 183, de referencia, precisando que la tercera tenía un mejor derecho por haber usado el título con anterioridad al \*\*, fecha en que se otorgó la reserva de derechos \*\*\*\*\*, a la hoy actora.



De conformidad con lo anterior, **tal como lo señala el Tribunal Colegiado en**

**la ejecutoria de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, se debió demostrar que la tercero interesada fue**

quien hizo el uso anterior, **constante e ininterrumpido** del título respecto a la fecha de otorgamiento de la reserva, **lo que no ocurrió porque mediante oficio de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, se declaró improcedente la solicitud de renovación de la reserva de derechos \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, relativa al título \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, cuyo titular era **la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***.

En tales circunstancias, es claro que no se actualizó el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues éste prevé que el mejor derecho deriva del uso anterior constante e ininterrumpido del título correspondiente, entendiéndose que tal uso debe demostrarse que fue realizado por quien pretenda ser titular de ese mejor derecho; situación que en el presente asunto no ocurrió, porque a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien invoca el mejor derecho de uso), no utilizó el título \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la forma prevista por la fracción III, del citado artículo, es decir, **no utilizó de manera ininterrumpida y constante, antes de la fecha de concesión de la reserva de derechos realizada a la hoy actora el día \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, al haberse negado su renovación mediante oficio de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\***.

De esta forma, resulta **fundado** lo asentado por la actora en el escrito inicial de demanda, de aquí que la conclusión de la enjuiciada alcanzada en el acto impugnado **resulta incorrecta**, pues la hoy tercero, no acreditó en la instancia administrativa el uso ininterrumpido constante de la reserva de derechos \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la forma prevista por la fracción III, del citado artículo atención a las razones ya expuestas.

En ese orden de ideas, la procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto de que la autoridad demandada dicte una nueva en la que tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia, reitere lo resuelto respecto de las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y por otra parte determine que no se actualiza la causal de**

**nulidad contenida en la fracción III, del artículo citado; en el entendido de que la resolución que emita en cumplimiento al presente fallo...**

**SEGUNDO.-** Visto el contenido de la resolución de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la parte correspondiente que nos ocupa y que ha sido transcrita en el considerando que antecede, se procede a emitir la resolución atendiendo los motivos y fundamentos precisados como se desprende de la resolución a la que se da cumplimiento. -----

**TERCERO. COMPETENCIA.** Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26, 38, fracción XXXI y 41 bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 2º, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1º, 3º, fracción III, 4º, 8º, fracción I, 11, fracción VI, del Reglamento Interior del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y demás relativos aplicables. --

**CUARTO.-** En virtud de la controversia del presente asunto se fija la litis a efecto de poder determinar la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, por lo que se refiere a la parte promovente la cual pretende demostrar con fundamento en el artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor en sus fracciones I, II y III, que la reserva controvertida es igual o semejante con otra previamente otorgada, que se declararon con falsedad los datos esenciales para su otorgamiento y por considerar tener un mejor derecho por un uso anterior y por lo que se refiere a la parte titular afectada se excepciona alegando que la promovente carece de interés jurídico para iniciar el presente procedimiento, toda vez que de los documentos que ofrece como pruebas, no se desprende que la promovente ostente algún derecho de titularidad sobre el título materia del procedimiento. -----

**QUINTO.-** Por lo que establecida en esos términos la litis y por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad procede prioritariamente al análisis de la excepción opuesta por la parte titular afectada, misma que hace valer en su escrito de contestación de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, la cual queda reproducida como si a la letra se insertase, por lo que esta autoridad manifiesta lo siguiente: -----

**1) EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.-** Al respecto, esta autoridad advierte que dicha excepción es parcialmente operante en virtud de que efectivamente el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, es decir el accionante que cuente con capacidad jurídica, titular de un derecho sustantivo actual, directo, reconocido y tutelado por la ley, mismo que le confiere aptitud de exigir su cumplimiento al considerar que éste le ha sido violentado y que tenga el interés de que a través de la substanciación de un procedimiento judicial o administrativo le sea resarcido. Derivado de lo anterior resulta cierto que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no cuenta con ningún derecho sustantivo para solicitar la nulidad de la reserva de derechos con fundamento en las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 183 de la ley de la materia, en virtud de que para ello resulta indispensable contar con un certificado vigente de reserva de derechos al uso exclusivo. -----  
Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la parte accionante sí acredita tener el interés jurídico para hacer valer la acción de nulidad por considerar tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido, toda vez que de la interpretación efectuada a dicha hipótesis normativa, la misma no presupone la existencia de un certificado de derechos, sino solamente demostrar que se ha hecho un uso anterior del título objeto del presente procedimiento. -----



Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio de la cual se señalan los elementos que integran el interés jurídico como derecho sustantivo con el que deben contar los

interesados tratándose de recurso e instancias administrativas, misma situación que nos ocupa en el presente asunto. -----

"Registro: 225766 -----  
Octava Época -----  
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio, 1990 -----  
Página: 264 -----  
Tesis Aislada -----  
Materia(s): Administrativa-----

**INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.**-----

*Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de*



Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante). 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones



de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previenen la denuncia o acción popular.

Revisión administrativa \*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \* . \* . \* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Secretaria: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”

SEXTO.- Por lo que hace a los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y previamente desahogados por las partes en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, al respecto se procede al estudio, análisis y valoración de cada una de las probanzas ofrecidas por la parte promovente mediante su escrito recibido el primero de octubre de \*\*\* \*\*\*, lo anterior en términos de los artículos, 187 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 84 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 16, fracción V, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los diversos 58, 79, 88, 93, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2º, se procede a la valoración de las mismas.

1.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el numeral 1 consistente en una copia certificada por el Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* , del acta de matrimonio entre el Sr. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* \* \*\* \* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 103 del Código Civil Federal, 79, 93 fracción II, 129, 197, 202 y 202 del Código Federal de

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





2.- Por lo que se refiere a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia marcada con el numeral 2 consistente en el original del acta de defunción del señor \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 197, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma acredita el fallecimiento de \*\*\*\*\* el día -- en \*\*\*\*\*

3.- Por lo que se refiere a la documental privada marcada con el numeral 3 consistente en la copia certificada por el Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del comprobante de domicilio localizado en \*\*\*\*\*

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio para acreditar que el domicilio que se asienta en diversas publicaciones del directorio titulado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* corresponde al que se aprecia en la factura expedida por consumo de agua a la contribuyente \*\*\*\*\*

4.- Por lo que se refiere a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia marcada con el numeral 4 consistente en las copias simples de las páginas de diversos ejemplares en donde aparece el organigrama o funciones de cada colaborador desde la 5ª a la \*\*\* edición.

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VII, 197, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma es considerada como un indicio de grado convictivo con la que se muestra la impresión de la página legal de la 5ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la 6ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la 7ª edición en la que se

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



aprecia el título \*\*\*\*\* , la 8ª edición en la que se aprecia el logotipo \*\*\*, la 9ª edición en la que se aprecia el logotipo \*\*\*, la 10ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , la 11ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , la

12ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , la 13ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , la 14ª edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , y la \*\*\* edición en la que se aprecia el título \*\*\*\*\* , en los cuales se observa efectivamente que la C. \*\*\*\*\* , fungió con el cargo de Directora General de dicha publicación, por lo tanto a dicha probanza se le concede valor probatorio únicamente por el cargo que ha venido desempeñado. -----

5.- Por lo que se refiere a la documental privada marcada con el numeral 5 consistente en la copia certificada por el Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del contrato número. -----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta idónea para acreditar el hecho que se pretende demostrar, toda vez que del estudio y análisis de la misma, no se desprende en ninguna parte del contenido del contrato que el \*.\*.\*. \*\*\*\*\* haya expresado su consentimiento y/o reconocimiento público a la C. \*\*\*\*\* respecto del carácter de propietaria cofundadora y creadora de la publicación \*\*\*\*\* , ya que en el documento de mérito sólo se observa una factura expedida a \*\*\*\*\* por concepto de ¼ de página para publicidad dentro de la publicación \*\*\*\*\* y tres firmas ilegibles las cuales carecen de algún dato que permita identificar a quien corresponden, por lo tanto dicha probanza carece de valor probatorio.

6.- Por lo que se refiere a la documental privada marcada con el numeral 6 consistente en la copia certificada por el Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la factura número \*\*\*\*\* .-----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no resulta idónea para acreditar el hecho que se pretende demostrar, toda vez que del estudio y análisis de la misma, no se desprende en ninguna parte del contenido del contrato que el \*.\*.\*. \*\*\*\*\*

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



\*\*\*\*\* haya expresado su consentimiento y/o reconocimiento público a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* respecto del carácter de propietaria cofundadora y creadora de la publicación \*\*\*  
\*\*\*\*\* , toda vez que en el documento de mérito sólo se observa que con fecha

\*\*\*\*\* fue elaborada una factura bajo el concepto de pago parcial por la inserción de un anuncio publicitario en la \*\*\*. Edición del \*\*\*\*\* , por lo tanto dicha probanza carece de valor probatorio. -----

**7.-** Por lo que se refiere a la **documental privada marcada con el numeral 7** consistente en una copia certificada por el Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de tres facturas expedidas por la imprenta \*\*\*\*\* , impresos publicitarios de fechas \*\*\*\*\* , y dos del día \*\*\*\*\* . -----

Probanza que no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo la misma no resulta idónea para acreditar el hecho que se pretende demostrar, toda vez que si bien es cierto se observan tres facturas por el concepto de la impresión de \*\*\*\*\* en su \*\*\* edición con el nombre de la C. \*\*\*\*\* , no menos cierto es que ese acto jurídico sólo demuestra que es ella la propietaria de dichas publicaciones, situación que no afecta de ningún tipo de nulidad el otorgamiento de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo materia de litis, en virtud que son situaciones de diferente naturaleza jurídica, por lo tanto la documental en comento carece de valor probatorio. -----

**8.-** Por lo que se refiere a la **documental pública marcada con el numeral 8** consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el expediente de la Reserva de Derechos No. \*\* \*\*\*\*\* . -----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no acredita el hecho que se pretende demostrar, en virtud que del contenido del expediente formado con el número de reserva de derechos \*\* \*\*\*\*\* , no se desprende ningún elemento de falsedad en la conducta del titular afectado a fin de obtener la reserva de derechos correspondiente al título \*\*\*\*\* . -----

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



9.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el numeral 9 consistente en la copia simple del oficio de fecha nueve de febrero de \*\*\* \*\*\*, escrito en contestación al trámite \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*.

-----Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo cual y al ser la mencionada documental considerada como un hecho notorio por obrar en los archivos de esta Dirección, con fundamento

en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede pleno valor probatorio para acreditar la intención de renovar la Reserva de Derechos \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* expedida a su favor sobre el título \*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*, misma que fue negada por haberse presentado en forma extemporánea conforme a los límites establecidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo no se acredita por supuesto que esa situación haya sido derivada de la actuación de mala fe por parte del C. \*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*, en virtud de que no obra constancia alguna por medio de la cual se advierta que el trámite en comento le fue encomendado y que éste incurrió en responsabilidad al omitir presentarlo.

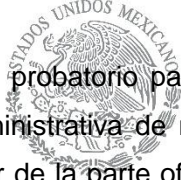
10.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el número 10 consistente en la copia certificada de todo lo actuado en el expediente de la Reserva de Derechos No. \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*.

-----Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a dicha probanza se le concede valor probatorio para acreditar el interés jurídico con que cuenta la promovente para interponer la solicitud administrativa de nulidad con relación a la fracción III del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor. No obstante en ninguna documental contenida en el expediente en cita se advierte la existencia de algún tipo de consentimiento tácito o expreso sobre el otorgamiento del certificado de reserva número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* por parte del . . . \*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*, circunstancia por la cual esta probanza no resulta ser suficiente para acreditar este hecho.

11.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada en el numeral 11 consistente en todo lo actuado en el expediente de la reserva de derechos \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*.

-----Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la probanza

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



se le concede pleno valor probatorio para acreditar el interés jurídico con que cuenta para interponer la solicitud administrativa de una Reserva de Derechos expedida a favor de la parte oferente respecto del título \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número de reserva \*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*

12.- Por lo que se refiere a la documental privada marcada con el numeral 12 consistente en la impresión del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*. Edición. ----- Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha probanza acredita la existencia de una hoja sobrepuesta entre la página 4 y 5 en la cual se hace publicidad de la publicación \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , asimismo se acredita con dicho ejemplar, que la publicación es editada de manera anual al observarse la leyenda "edición anual \*\*\*\*\_\*\*\*\*", por lo que se presume que dicha publicación comprende todo el año \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* hasta inicios del año \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en tal circunstancia se encontraba vigente y surtiendo plenos efectos legales la reserva otorgada a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* , no obstante también se aprecia en la hoja sobrepuesta el número de certificado de reserva de derechos \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , mismo que corresponde a la reserva de derechos otorgada a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cual fue concedida el \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , situación que no corresponde con el periodo de vigencia de la \*\*\*\* edición de la publicación \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo anterior se acredita que dicha hoja no corresponde al contenido original de la publicación en comento, sin embargo no se demuestra que dicha publicación haya sido sustraída ilegalmente del domicilio de la parte promovente. -----

13.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el número 13 consistente en la copia certificada del certificado de la reserva de derechos \*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* , de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ----- Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha probanza acredita la existencia de la reserva de derechos \*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\* , a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* otorgada en el género de publicaciones periódicas, especie directorio el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* , con una vigencia de un año y con posibilidad de renovación previa

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



comprobación fehaciente del uso de la reserva otorgada, que el interesado presente ante este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes hasta un mes posterior al día del vencimiento, con lo que efectivamente se acredita la C. que \*\*\*\*\* obtuvo un certificado de reserva anterior al que se le otorgó al C. \*\*\*\*\*

14.- Por lo que se refiere a la **probanza marcada en el número 14** consistente en la instrumental de actuaciones y toda vez de que la parte contraria omitió objetarla, se le concede

pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad atiende a su valoración y estudio conjuntamente con las demás pruebas y elementos aportados en el presente procedimiento que se resuelve.

15.- Por lo que se refiere a la **probanza marcada en el número 15** del capítulo de pruebas del escrito de solicitud administrativa de cancelación consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana y toda vez de que la parte contraria omitió objetarla, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad atiende a su valoración y estudio conjuntamente con las demás pruebas y elementos aportados en el presente procedimiento que se resuelve.

Al realizar la debida valoración a las pruebas presentadas por la parte promovente, esta autoridad atendió a los criterios jurisprudenciales establecidos, en cuanto al valor probatorio que se le concedió a las copias fotostáticas simples, al establecer que su debida valoración queda al prudente arbitrio del juzgador, así como el medio de prueba por el cual debe examinarse atendiendo a lo que establece el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles tal y como lo señalan las siguientes jurisprudencias.

"Registro: 172557  
Novena Época  
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXV, Mayo de 2007  
Tesis: 1.3o C J/37  
Página: 1759  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil



## **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. -----**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo*

*hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. -----*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----**

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. -----*

*Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.*

*Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. -----*

*Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de \*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.*

*Secretario: Régulo Pola Jesús. -----*

*“Registro: 203516 -----*

*Novena Época -----*

*Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación -----*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----*

*Tomo: III, Enero de 1996 -----*

*Tesis: 1.4o C J/5 -----*

*Página: 124 -----*

*Jurisprudencia -----*

*Materia(s): Civil -----*

## **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. -----**

*No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas*



legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción.

Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..."

Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----  
 Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín .--





Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. -----

Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes. ---

Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. -----

Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez." -----

Por lo que se refiere al capítulo de pruebas, precisadas en el escrito de contestación de la solicitud administrativa de nulidad por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en representación del titular afectado \*\*\*\*\* , esta autoridad administrativa procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en su escrito de contestación recibido el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* bajo el folio 052/11. -----

1.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el numeral 1 consistente en copia certificada por la Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*, del acta de nacimiento del C. \*\*\*\*\* , con la cual se acredita su parentesco con el C. \*\*\*\*\* . -----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 58, 59, 292, 293 del Código Civil Federal, 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solamente se acredita el parentesco de consanguinidad existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que se concede pleno valor probatorio, sin embargo dicha documental no resulta ser un elemento idóneo para demostrar que \*\*\*\*\* ha actuado de buena fe al darle continuidad a la elaboración del directorio materia de controversia, en virtud que con un acta de nacimiento no es posible probar la conducta de hacer o abstención de una persona respecto de una determinada situación. -----

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2. Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el numeral 2 consistente en todo lo actuado dentro del expediente de la reserva de derechos a uso exclusivo número 1\* \*\*\*\*\* \*\*\*, relativo al título \*\*\*\*\*

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el contenido del expediente ofrecido sí se logra acreditar el acto de buena fe para solicitar y obtener la reserva de derechos \*\*\*\*\* en virtud de que esta autoridad al momento de conceder la facultad para usar y explotar un determinado título, nombre o denominación lo hace con base al cabal cumplimiento con los requisitos de forma y fondo que la ley de la materia exige, sin que sea

necesario comprobar el elemento subjetivo de la buena fe en la solicitud, por lo que dicha probanza carece de todo valor probatorio para acreditar el dicho que se pretende hacer valer. -

3.- Por lo que se refiere a la documental pública marcada con el numeral 3 consistente en todo lo actuado dentro del expediente de la reserva de derechos a uso exclusivo número \*\*\_\*\*\*\*\_ \*\*\*\*\*\_\*\*\* relativo al título \*\*\* \*\*\*\*\* de la cual fue titular la C \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se acredita que se haya o no encomendado la realización de trámites de renovación de la reserva de derechos correspondiente al título \*\*\*\*\* ante el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , pues dicho expediente no contiene elementos que permitan atribuir que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*le encomendó la actividad de efectuar ante esta autoridad el trámite de renovación respecto de la reserva anteriormente señalada en el tiempo correspondiente para llevar a cabo dicho trámite.

Por lo que se refiere al hecho de que la parte promovente ha incurrido en falsedad de declaración en el presente procedimiento, esta autoridad manifiesta que de las constancias que conforman el expediente \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* no se desprenden elementos que permitan demostrar que la parte promovente ha incurrido en falsedad de declaración, toda vez que lo único que se acredita es que con fecha la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó una solicitud para obtener la reserva de derechos del título \*\*\*\*\* , la cual fue otorgada al cumplir cabalmente con todos los requisitos que marca la ley de la materia el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, sin embargo la misma no fue renovada oportunamente.

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



4.- Por lo que se refiere a la **documental pública marcada con el numeral 4** consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* .-----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que el régimen patrimonial por el que se estableció el matrimonio con relación a los bienes fue el de separación de los mismos, sin embargo, resulta incorrecto afirmar que dicho régimen excluye al cónyuge supérstite del derecho de heredar ya sea por la vía testamentaria o legítima, toda vez que es de explorado derecho en la sucesión testamentaria la persona que

otorga algún tipo de testamento dispone de sus bienes y derechos de manera libre y voluntaria pudiendo incluir en calidad de heredero o legatario a su cónyuge, o bien en el caso de la apertura de la sucesión legítima el cónyuge supérstite tendrá el derecho de un hijo. En virtud de lo anterior, no se acredita que la C. \*\*\*\*\* no tenga derecho alguno respecto de los bienes del *de cujus* \*\*\*\*\* .-----

5.- Por lo que se refiere a **las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia marcada con el numeral 5** consistente en la copia simple del acta de defunción del señor \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* .-----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción VII, 197, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que el domicilio asentado en el acta de defunción del *de cujus* \*\*\*\*\* corresponde al que se aprecia en las publicaciones presentadas como material probatorio ofrecida bajo el numeral 4 del escrito inicial de la parte promovente, de las publicaciones en las cuales se aprecia diferentes títulos tales como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* sin que con ello se pueda acreditar y dar valor probatorio a que en dicho domicilio se elaboraba la publicación en comento en virtud que con un acta de defunción no es posible probar la conducta de hacer o abstención de una persona respecto de una determinada situación. -----

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





\*\*\*\*\* adicionalmente se observa el nombre de la C. \*\*\*\*\* por lo que se refiere al diseño y formación, sin embargo el hecho de que no se aprecie el nombre de la C. \*\*\*\*\* en el contenido de las páginas legales de las ediciones 1995-1996, y 1996-1997 no resulta ser un hecho suficiente que permita aseverar que la parte promovente ha incurrido en falsedad de declaración en el presente procedimiento. -----

8.- En lo referente a la documental privada marcada con el numeral 7 consistente en la página legal de la cuarta edición de \*\*\*\*\* , correspondiente al año \*\*\*\*\* en las cuales se da crédito editorial al C. \*\*\*\*\* , como fundador y creador de la publicación. -----

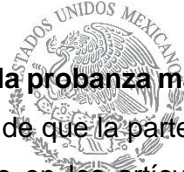
Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, sin embargo con fundamento en los

artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la misma no se le puede dar valor probatorio para acreditar que por el hecho que el nombre de la C. \*\*\*\*\* no aparezca en la página legal de diversas publicaciones del \*\*\*\*\* anteriores a la edición de \*\*\*\*\* ésta haya incurrido en falsedad de declaraciones en el presente procedimiento, respecto a la participación que ha tenido en dicho directorio, asimismo es importante señalar que de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor vigente a partir del \*\*\*\*\* , los datos que son obligatorios para señalarse en la página legal y en colofón son los que se establecen en los artículos 53 y 54 del ordenamiento legal en comento, por lo tanto no se concede valor probatorio. -----

9.- Por lo que se refiere a la documental privada marcada con el número 8 consistente en la impresión de la decimoquinta edición del \*\*\*\*\* , correspondiente al año \*\*\*\*\* . -----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba en comento no resulta suficiente para acreditar que el C. \*\*\*\*\* ha actuado de buena fe y que éste ha reconocido la participación de la C. \*\*\*\*\* , en la publicación de la decimoquinta edición, por lo cual la probanza en comento carece de valor probatorio. -----

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



10.- Por lo que se refiere a la **probanza marcada en el número 9** consistente en la instrumental de actuaciones y toda vez de que la parte contraria omitió objetarla, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad atiende a su valoración y estudio conjuntamente con las demás pruebas y elementos aportados en el presente procedimiento que se resuelve. -----

11.- Por lo que se refiere a la **probanza marcada en el número 10** del capítulo de pruebas del escrito de solicitud administrativa de cancelación consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana y toda vez de que la parte contraria omitió objetarla, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad atiende a su valoración y

estudio conjuntamente con las demás pruebas y elementos aportados en el presente procedimiento que se resuelve. -----

12. En lo referente a las **fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias** consistente en copia simple del certificado de marca número \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* correspondiente al signo distintivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

Dicha probanza no fue objetada por la parte contraria, por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, no se acredita la mala fe por parte de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que esta autoridad no observó en ninguno de los escritos que presentó en el presente procedimiento mencione ser titular de algún derecho de propiedad industrial, por lo tanto lo único que acredita esta probanza es que al obtener el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* un certificado de reservas de derechos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 fracción XIII de la Ley de Propiedad Industrial, éste tiene la facultad de solicitar un registro marcario sobre el mismo título. -----

Esta probanza es considerada como un hecho notorio, pues no obstante de que se presenta en copia simple, la misma puede ser corroborada haciendo la búsqueda en el Banco Nacional de Marcas de la página electrónica oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Registro No. 168124-----  
 Novena Época-----  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----  
 Tomo: XXIX, Enero de 2009-----  
 Página: 2470-----  
 Tesis: XX.2o.J/24-----  
 Jurisprudencia-----  
 Materia(s): Común-----

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO,**

**ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** -----

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** -----

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.* -----



Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

Arteaga

Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. -----

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos  
Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. -----

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: -----  
Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de  
Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de  
Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. -----

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta  
Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.”-----

En virtud de la calificación que esta autoridad le ha dado al desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, así como a valorarlas conforme a lo dispuesto por el código

procesal de la materia en aplicación supletoria a la Ley que le compete, atendiendo a la obligación de adminicularlas unas con otras para su mejor análisis por haber resultado aptas para acreditar los hechos consecutivos de la acción, excepciones y defensas, para lo anterior, sirva de apoyo la siguiente tesis aislada: -----

“Registro No. 213872-----  
Octava Época-----  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----  
Tomo: XIII, Enero de 1994-----  
Página: 295-----  
Tesis: X.1o.43.C-----  
Tesis Aislada-----  
Materia(s): Común-----

**PRUEBAS. VALORACION DE.** -----

Si bien la Sala responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispuesto por el código procesal de la materia respecto de cada una de ellas y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras; si en el caso que analiza les niega valor probatorio por haber resultado no aptas

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 691/92. Gregorio López Pozo. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.”-----

**QUINTO.-** Valoradas las pruebas admitidas, los alegatos y las demás actuaciones en el presente procedimiento, esta autoridad administrativa procede a analizar el precepto legal mediante el cual la promovente funda su acción el cual en su parte medular establece:-----

**Artículo 183.-** Las reservas de derechos serán nulas cuando:-----

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva...”

De la transcripción de la norma antes invocada, se desprende que la ley prevé diversas hipótesis que en caso de acreditarse la conducta por ellas contenida, esta autoridad debe declarar la nulidad de la reserva de derechos otorgada, siempre y cuando se colmen los requisitos de procedibilidad requeridos por cada hipótesis normativa prevista por la ley de la materia. -----

A mayor abundamiento, resulta obligación de la autoridad al momento de estudiar el fondo del asunto, corroborar si efectivamente la parte accionante acredita contar con el interés jurídico para promover la nulidad de una reserva, en virtud que como se ha mencionado sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. -----



Ahora bien para el caso que se resuelve y como ha quedado precisado en el capítulo correspondiente al estudio de las excepciones opuestas por la parte titular afectada, esta autoridad determina que la parte promovente no cuenta con el interés jurídico necesario para accionar la vía de nulidad con fundamento en el artículo 183 fracciones I y II de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que para considerarse afectado bajo lo establecido por dichas causales, resulta indispensable contar con la existencia de un derecho subjetivo que le permita exigir la debida tutela al derecho que le fue concedido, ya que de lo contrario no resulta posible acreditar la existencia de alguna afectación en su esfera jurídica. -----

Sin embargo, y por lo que se refiere al artículo 183 fracción III del mencionado ordenamiento legal, y a la interpretación del mismo ésta no exige que la parte accionante cuente necesariamente con un derecho previamente constituido, toda vez que su interés jurídico nace al considerar que tiene un mejor derecho por haber usado con anterioridad a la fecha del otorgamiento de una reserva, de manera constante e ininterrumpida el título, nombre, denominación, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales, por lo que busca incorporar dicho derecho a su esfera jurídica. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio establecido por el séptimo tribunal colegiado en materia civil. -----

- “Registro No. 168894-----
- Novena Época-----
- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----
- Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008-----
- Página: 1300-----
- Tesis: I.7o.C.48 -----
- Tesis Aislada-----
- Materia(s): Común-----

**INTERÉS JURÍDICO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, POR CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE ESTUDIARSE A TRAVÉS DE UN ACUERDO. -----**

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



La falta de acreditamiento del interés jurídico de la parte actora al momento de promover un juicio no es motivo para desechar su demanda, porque ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, en razón de que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite la referida afectación. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. --- Amparo directo 268/2008. Óscar Acevedo Ugarte. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.-----

**SEXTO.-** Valoradas las pruebas admitidas, los alegatos y las demás actuaciones en el presente procedimiento, esta autoridad administrativa procede al estudio de **LA CAUSAL** de nulidad hecha valer por el promovente la cual consiste en lo previsto por el artículo 183 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor la cual establece lo siguiente: -----

**Artículo 183.-** Las reservas de derechos serán nulas cuando: -----

**III.** Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva...-----

Ahora bien, y atendiendo a lo ordenado por la resolución dictada por las Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* a la que se da debido cumplimiento, se advierte que el supuesto normativo hecho valer, establece que para acreditar contar con un mejor derecho es necesario demostrar un uso anterior, constante e ininterrumpido en México a la fecha del otorgamiento de la reserva, cosa que no aconteció en la especie, toda vez que de la revisión efectuada a la reserva que ostentó la parte promovente consistente en el certificado de reservas de derechos del título \*\*\*\*\* otorgada el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* bajo el número \*\_\*\*\_\*-\*\*\*\*\*-\*\*\* caducó al no haberse

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



estimado procedentes su valoración, por lo que tal y como lo señala el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de \*\* \*\* \*, dicha situación no se puede acreditar los elementos exigidos por el artículo 183 en su fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor consistentes en constante e ininterrumpido del uso del título materia de nulidad.-----

Por lo que si el articulo multicitado indica que el mejor derecho deriva del uso anterior constante e ininterrumpido del título que se tilda de nulo, se debe entender que tal uso debe demostrarse que fue realizado por quien pretenda ser titular de ese mejor derecho, situación que en el presente caso no se actualiza, toda vez que al no haber renovado adecuadamente la parte promovente la reserva \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* correspondiente al título \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, tal y como lo advierte el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de referencia, se deduce que dicho título no se utilizó de manera constante e ininterrumpida y con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la reserva de derechos que se impugna es decir al \*\* \*\* \* . -----

Es entonces que de esta manera y dadas las consideraciones anteriores, esta autoridad administrativa procede a resolver y se: -----

----- RESUELVE : -----

**PRIMERO.-** El suscrito Director de Reservas de Derechos ha sido y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

**SEGUNDO.-** Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por la parte promovente. -----

**TERCERO.-** Por los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, se tiene que el promovente no acreditó los hechos invocados en su escrito de Solicitud Administrativa de Nulidad ni los elementos constitutivos de su acción.-----

**CUARTO.-** Por los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución, se tiene que la **promovente no acreditó los extremos de su acción** mientras que el titular afectado sí pudo acreditar sus excepciones y defensas en el presente procedimiento; por lo tanto, resulta **improcedente declarar la nulidad** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del título "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", otorgada bajo el número \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

Datos eliminados: Nombres, fechas, números de oficios, títulos de reservas, números de trámites y número de expediente. Fundamento: Artículos 16,113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



QUINTO.- Notifíquese personalmente.-----

SEXTO.- Así lo acordó y firma el Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Rogelio Rivera Lizárraga, con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor; y 8º, fracción XII y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .-----

GIRB

